



Villavicencio-Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** **50001 41 05 001 2021 00427 00**  
**Demandante:** SANDRA MABEL SOLER ORTIZ  
**Demandado:** AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H.

### **AUTO**

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por la señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza que

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con todos los documentos emanados de terceros”* (Negrillas fuera de texto original).

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en



documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

### **CASO CONCRETO**

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

La señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., por concepto de los honorarios causados en el mes de marzo de 2020 y la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de administración de la propiedad horizontal suscrito el 1 de mayo de 2021.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito entre la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H. y la ejecutante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ, por medio del cual, esta última se comprometió a desempeñar la labor de administradora de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., desarrollando las actividades propias del cargo contenidas tanto en la Ley como en los estatutos de la propiedad horizontal.
- Acta de Asamblea General de Copropietarios de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., llevada a cabo el 16 de marzo de 2021.
- Actas de entrega de documentos del 29 de diciembre de 2020 y 03 de marzo de 2021, suscritas por la ejecutante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ y la



señora SONIA MERA, en representación de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que, con el contrato de administración y demás documentos reseñados, no se constituye en debida forma el título ejecutivo pretendido, pues si bien de éste se desprende una obligación clara y expresa, no ocurre lo mismo con la exigibilidad, toda vez que no existe certeza de que la señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ hubiese adelantado su gestión como administradora durante el mes de marzo de 2020, lo cual hubiese dado lugar al pago de los honorarios; como tampoco, de que le hayan dado por finalizado el contrato de administración sin justa causa, lo cual, de lugar al pago de la indemnización contenida en la cláusula novena del mencionado contrato de administración.

Debe tenerse en cuenta que, el sólo contrato de administración y las actas de entrega de documentos suscrita por la señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ, no tienen la virtualidad de acreditar la gestión realizada por ésta durante el mes de marzo de 2020, ni el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido contrato por parte del contratante.

En ese orden de ideas, al no estar conformado debidamente el título ejecutivo complejo, pues no reúne los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, esto es, que la obligación sea exigible, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ contra la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda, sus anexos y traslado a la demandante.

**TERCERO.** Déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cde605c335a38bdf103b111b27fad85ba9329245ac9daca06b222c914bcd8b**

Documento generado en 10/12/2021 04:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>